

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Tribunal de Comercio de esta Plaza por S. M.

Hace saber al público, que en la audiencia de este día ha sido declarado en estado de quiebra á D. Francisco Pelaez, vecino y del comercio de esta Capital; y en virtud de dicha declaración se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al citado Pelaez ni á sus representantes y si al depositario judicial nombrado D. Manuel Hernaiz, bajo la pena de no quedar descargados por consecuencia de los citados pagos ni entregas de los compromisos ó obligaciones que tengan pendientes en favor de la quiebra. Del mismo modo se previene á todos aquellos en cuyo poder se encuentren pertenencias del espresado Pelaez, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Sr. Juez Comisario D. José María Gordils, so pena de ser tenidos por cómplices en la quiebra como ocultadores de bienes de ella; y se convoca á todos los acreedores á la quiebra á la Junta general que tendrá efecto el día 22 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala del Tribunal; apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar en caso de no comparendo. Puerto-Rico 7 de Setiembre de 1852.—José Viñals.—Gerardo Soler.—José María Gordils.—Esteban de Escalona, Escribano del Consulado.—Es copia.—Esteban de Escalona. 3

Escribanía pública.—Por auto del Sr. Juez letrado de primera instancia de esta Capital, en las diligencias que se practican para dar cumplimiento, á la determinación superior de S. A., que recayera en la causa criminal que se siguió contra Mauricio Figueroa Cordero, por hurto de caballerías, vecino que fué de Trujillo-bajo; se le previene su presentación en este Tribunal, para ser notificado de dicha providencia. Puerto-Rico 9 de Setiembre de 1852.—Agustín Rosario. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS INTERNAS DE LA ISLA.

Los dueños de casas grabadas con capitales de censos que fueron de los RR. PP. PP. de esta Ciudad y de la villa de San German y los arrendatarios de solares que pertenecieron á los primeros en los barrios de Santa Bárbara y Ballajá é igualmente los poseedores de fincas rurales y de cualesquiera otros predios en los pueblos de la Isla con gravámenes en favor de los propios Conventos y los llevadores de solares del fisco, se presentarán á reconocer en forma su obligación con la Hacienda dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en los periódicos de esta Plaza, con apercibimiento de una multa proporcionada de irremisible exacción; puesto que dejaron correr el plazo que se les dió en el año próximo pasado; advirtiéndose que los que no acrediten al otorgamiento de las escrituras haber pagado el real derecho de alcabala por venta, cesion ó traspaso de las casas grabadas en esta Capital ó de las situadas sobre arrendamientos y solares propios del Fisco; lo pagarán inmediatamente; sin cuyo requisito, ningún Escribano, como está mandado, podrá autorizar instrumento público de esta naturaleza. Puerto-Rico 6 de Setiembre de 1852.—Juan José Coghen. 3

Secretaría del Corregimiento de Guayama.—De órden del Sr. Corregidor existe depositada en poder de Casimiro Negron, una yegua saina amarilla, la pata izquierda blanca, un cordón blanco en la frente, crin y cola regular, seis cuartas alzada, y como de nueve años de edad.—Lo que se hace notorio á fin de que, el que se considere con derecho á la espresada bestia, ocurra á solicitarla en el término de un mes con los documentos justificativos segun previene el Bando de policía, vencido el cual se procederá á su remate como está dispuesto. Guayama Setiembre 4 de 1852.—Luis Gautier.—2

Secretaría de la Alcaldía y Junta municipal de las Piedras.—Por disposición del Sr. Alcalde de este pueblo, se halla depositada en la casa de D. Fermín Ruiz, barrio del Río, una yegua de las señales siguientes: saina oscura, alzada siete cuartas, de buen paso, marcada en la masa derecha con las iniciales S. D.—El que se crea con derecho á dicha bestia puede solicitarla en la Alcaldía de este pueblo, con los documentos que acrediten su legítima propiedad. Piedras 2 de Setiembre de 1852.—Ramon Abuy, Secretario. 3

SUBASTAS

Escribanía de Real Hacienda.

En el expediente instruido para el remate del arriendo de las Salinas de esta Isla, se ha proveido con fecha siete de los corrientes el auto que sigue.—Se anuncia el arrendamiento por el término de diez años de las Salinas de esta Isla con absoluta sujecion á la Real órden de cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y á la de tres de Junio último, señalándose para el remate la hora de las doce del día 15 del mes de Diciembre próximo, desde la que se admitirán por la Junta de Almonedas, ante la cual se celebrará el acto en la casa de la Superintendencia, las posturas que sean legítimas y que se presenten en forma legal, hasta las cinco en punto en que se finalizará y adjudicará interinamente á favor del mas ventajoso licitador; pero sin causar estado, mientras que no recaiga la Real aprobación, entendiéndose que despues de esta subasta se admitirán las pujas ó mejoras que procedan con arreglo á derecho, á cuyo fin se suspenderá de dar cuenta á S. M.

(Q. D. G.) hasta que pase el término señalado por las Leyes para su aceptación: que el derecho esclusivo á que se contrae la regla quinta de la Real órden primera no ha de tener efecto sino despues de pasado el día quince del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, y que no serán admisibles las proposiciones, si en los que las hagan no concurren las circunstancias que exigen las disposiciones vijentes respecto á la fianza que debe presentar el contratista. Dése la mayor publicidad á esta providencia librando edictos á los Alcaldes de todos los pueblos con insercion de ella y Reales órdenes citadas para que los fijen en los parajes mas públicos de costumbre, los manden leer á la salida de la misa parroquial de cada día festivo que suceda hasta el cinco del repetido Diciembre que los devolverán diligenciados para unir á estas actuaciones. Publíquese de la misma manera en la Gaceta del Gobierno, Boletín mercantil de esta Plaza y demas periódicos que se redacten en ella ó en otros pueblos, lo que se repetirá cada quince días hasta la misma época, recojiendo la Escribanía los números que contengan este anuncio y adjuntándolos oportunamente al obrado. Fíjense los propios edictos en las puertas de la Aduana, de la Superintendencia, de la Escribanía y Ayuntamiento, procurando recogerlos á su debido tiempo con el propio objeto. Cítense individualmente á D. Pedro Arana y mas sujetos que hayan hecho en cualquier tiempo licitaciones ó propuestas, teniendo para ello á la vista el expediente principal que correrá en cuerda floja con este expediente de que formará parte hasta la fecha de la subasta que quedó sin efecto, y en vigor los pregones ordinarios. Y finalmente ejecútase cuanto se previene por su Señoría en su decreto de veinte y nueve de Julio próximo pasado.—Fernandez.—Domench.—Jesus María Grajirera, Escribano Real Notario de Indias.—Las Reales órdenes que se citan en el anterior auto inserto son las siguientes.—MINISTERIO DE HACIENDA.—Ultramar.—Enterada la Reina de la carta núm. 153 de U. S. relativa á las proposiciones presentadas por la casa de comercio de M. Senior y compañía para el arrendamiento de las Salinas de esa Isla, y teniendo presente la conveniencia que resultará al Erario de que estas se saquen á pública subasta, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo manifestado en el asunto por la Direccion general de Rentas estancadas, se autorice á U. S. para que celebre un contrato de arrendamiento de las Salinas de Cabo-rojo, sujetándose á las bases siguientes.—1º Se arriendan las Salinas de Cabo-rojo por término de diez años.—2º Será obligación del arrendatario el construir de su cuenta y riesgo los edificios que sean necesarios para almacenar la sal, vivir los empleados en las Salinas y los guardas ó tropa que se necesite, dejándolos á la espiracion del contrato corrientes y servibles á la Hacienda y de propiedad de esta.—3º Lo será igualmente el hacer las obras que sean indispensables para dar otra direccion al arroyo de agua dulce, y evitar que se mezcle la salada, consiguiéndose por este medio que la nieve sea mas pura, se coagule con prontitud y se recolecte mas sal.—4º El arrendamiento se extenderá tambien por igual tiempo á la explotacion de las Salinas descubiertas llamadas de Guánica y Cosmo, así como de cualesquiera otras que puedan descubrirse en toda la isla de Puerto-Rico, conviniéndose en ambos casos entre la Hacienda y el arrendatario en el número y clase de edificios que hayan de hacerse en las mismas.—5º Interin las Salinas de la Isla no den las sales necesarias para el consumo de la misma, y cuyo plazo se fija en dos años contados desde la adjudicacion del arriendo, no se prohibirá la importacion de la sal extranjera ni de la Península; á fin de que no falte este artículo de primera necesidad; pero podrá tener la esclusiva introduccion en dicho tiempo el arrendatario, pagando los derechos Reales de importacion y espendiéndola al público al precio de tres pesos cada fanega.—6º El arrendatario podrá exportar libremente y sin derechos, la sal que sobre de las Salinas de la Isla, despues de surtido el público consumidor; teniendo obligación de dejar en almacenes al finalizar el contrato, las fanegas necesarias para el consumo de un año.—7º La empresa arrendataria se compromete á ocupar asalariadamente á los individuos jornaleros de los pueblos inmediatos á las Salinas que estan acostumbrados á salirse de ellas y que venden la sal para otros puntos á un precio módico, y espondrá la misma este artículo de primera necesidad á dichos pueblos inmediatos al precio de doce reales en las Salinas.—8º Cuando las Salinas estén enajenadas y se dé principio á la saça y almacenaje de sales, se facilitará al contratista, si la pidiere, la escolta de tropa que necesite, siendo los gastos que ésta ocasiona de cuenta del mismo.—9º El arrendatario espondrá la sal en la Isla excepto los pueblos inmediatos á las Salinas al precio de tres pesos fanega.—10º El tipo que se fija como precio del arriendo sin perjuicio del mayor que pueda adquirirse en pública subasta, es el de veinte y seis mil pesos fuertes en los diez años, satisfaciéndose á la Hacienda dos mil seiscientos en cada uno.—11º El rematante afianzará el cumplimiento del contrato á satisfaccion de la Superintendencia de Hacienda de Puerto-Rico. Y 12º El arrendatario no podrá pedir indemnizaciones por daños y perjuicios, á no ser que estos provinieren evidentemente por culpa de la administracion pública.—De Real órden lo digo á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo advertirle que es asimismo la voluntad de S. M. que tan luego como se verifique la subasta de las Salinas con arreglo á las bases indicadas, de U. S. cuenta de ella inmediatamente á este Ministerio con la justificacion conveniente del resultado que ofrezca.—Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—Bravo Murillo.—Sr. Intendente de Puerto-Rico.—MINISTERIO DE HACIENDA.—Ultramar.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de esa Intendencia de cuatro de Octubre último núm. 747, en que participó haberse verificado en diez y seis de Mayo anterior y aprobado en cuatro de Junio inmediato el arriendo en subasta pública de las Salinas de esa Isla, por la cantidad de treinta y cuatro mil pesos fuertes y bajo las condiciones que

aparecen del testimonio del expediente respectivo, así como tambien del incidente ocurrido con motivo de la reclamacion de los dueños ó consignatarios de varios buques que con cargamento de dicho artículo llegaron á esa Isla despues de verificado el remate, sin haber podido vender la sal al público. Y S. M. considerando: primero: que esta ocurrencia última fué efecto preciso de no haberse dado toda la publicidad que era indispensable al remate haciendo la convocatoria para él con previa fijacion de la época en que deberia tener cumplimiento y en que adquiriria el rematante el derecho esclusivo de surtir al público de dicho artículo: segundo: que habiéndose mandado en Real órden de cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta se convocasen licitadores con sujecion absoluta á la misma, se ha faltado á esta terminante y esencial prevencion: tercero: que la citada falta ha perjudicado en gran cuantía los intereses del Fisco porque consintió en aceptarse las muy importantes alteraciones que en el acto del remate introdujo el rematador en los artículos quinto y sexto de las condiciones referidas que quedaron desvirtuadas, habiendo sido impuestas por S. M.: cuarto: que el rematador no habia cumplido con la condicion undécima afianzando á satisfaccion de la Intendencia ni de modo alguno el cumplimiento de su contrata: Y quinto: que á pesar de tales irregularidades se dió por concluido y cerrado el remate en el citado día diez y seis de Mayo, aprobándose en cuatro de Junio, y difiriendo el dar cuenta de él hasta pasados cuatro meses; ha tenido á bien resolver S. M. en vista de todo: primero: que desapruéba en todas sus partes el remate de las Salinas de esa Isla hecho el diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno y aprobado por la Intendencia en cuatro de Junio en favor de D. Pedro Arana, quedando por consiguiente nulo y sin ningun valor ni efecto: segundo: que vuelva á sacarse el arriendo de dichas Salinas á subasta pública con sujecion absoluta á las condiciones impuestas en Real órden de cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta: tercero: que se convoque á esta nueva licitacion para dentro de un plazo de cuatro meses, publicando la convocatoria en los periódicos oficiales y no oficiales, y espresando en ella el día en que deberá producir en favor del rematante el derecho esclusivo de abastecer al público de dicho artículo en el caso de ser aprobado el remate por S. M.: y cuarto y último: que el nuevo remate no cause estado interin no recaiga la Real aprobacion de él, remitiéndose al efecto el expediente necesario.—De órden de S. M. lo digo á U. S. para su noticia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Bravo Murillo.—Sr. Intendente de Puerto-Rico. 3

Y para que llegue á noticia del público y en cumplimiento de lo mandado libro el presente en Puerto-Rico á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos años.—Jesus María Grajirera, Escribano Real Notario de Indias. 3

Juzgado de Guerra.—En los autos formados á consecuencia del fallecimiento intestado de Doña Inés Gutierrez del Arroyo, se ha dispuesto, á pedimento de sus herederos, la venta en pública subasta de la casa dejada por dicha señora, sita en la calle de San Francisco, marcada con el núm. 43, la que ha sido tasada en 7.500 ps. y reporta 180 ps. á censo y tributo.—El acto del remate se verificará desde las doce del día 27 del que cursa, en la casa que habita el Sr. Auditor de Guerra de esta Capitanía Jeneral; y se avisa al público para la concurrencia de licitadores. Puerto-Rico Setiembre 15 de 1852.—Eusebio Nuñez. 1

AVISOS.

REAL MAESTRANZA DE ARTILLERIA.

Debiendo proveerse esta Maestranza de 58 tozas de capá blanco y ansubo, se avisa al público para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presenten los que gusten hacer proposiciones, en dicho establecimiento, donde se les manifestará el pliego de condiciones. Puerto-Rico 15 de Setiembre de 1852.—El teniente Secretario de la Junta Económica.—Domingo Martinez. 1

En dicho Establecimiento se hallan de venta dos mulas de color castaño claro, buena edad, sanas y propias para tiro y carga; el que desee comprarlas puede llegarse al espresado establecimiento, calle de la Fortaleza, y tratar de su ajuste.—3

CAPITANIA DEL PUERTO.

- Entradas y salidas de buques. ENTRADAS. SARR. 11.—No hubo. 12.—De Curacao, gol. esp. Rosario, cap. D. José Antonio Medina, con sal y efectos. —De Arecibo, berg. id. Joven Eduardo, cap. Don Juan Ferreiros, con maderas. —De Naguabo, gol. id. Trinidad, pat. Lorenzo Serman, con ron. 13.—De Fajardo, id. id. Joven Benita, pat. D. Leandro Fort, con cueros. SALIDAS. SARR. 11.—No hubo. 12.—Para la Aguadilla y Mayagües, bal. esp. Nueva Flor, pat. Juan Alberto, con mercancías. —Para Santomas, bergantin-goleta id. Dolores (a) Perla, pat. Mariano Rodriguez, en lastre. 13.—Para Arecibo y Hamburgo, corb. hamb. Juliana, cap. N. Quedens, con tabaco. —Para la Aguadilla y Mayagües, gol. esp. Befencia, pat. D. José Marcada, con provisiones.